



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SOLICITANTE: ERIKA NATALIA ROLDAN HIGUITA
SOLICITADO: ALIRIO TRUJILLO CARBONELL
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00089-00
INSTANCIA: CONSULTA
PROVIDENCIA: Interlocutorio No. 287
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al llamado constitucional de preservar la unidad familiar y proteger a la mujer, así mismo ejerce control de legalidad sobre actuación administrativa
DECISIÓN: Mantiene la sanción pecuniaria.

La Comisaría de Familia de la Comuna Doce-Santa Mónica-de Medellín, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole en suerte a esta sede judicial, el expediente de las diligencias que por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** instauró la señora **ERIKA NATALIA ROLDÁN HIGUITA** en contra de **ALIRIO TRUJILLO CARBONELL**.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a **resolver el grado de consulta** en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

Violencia Intrafamiliar

Radicado: 05-001-31-10-011-2021-00089-00

1. El día 18 de noviembre de 2020, la señora **ERIKA NATALIA ROLDÁN HIGUITA** formuló denuncia ante La Comisaría de Familia de la Comuna Doce-Santa Mónica-de Medellín, por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar originados en su contra por su compañero y padre de sus hijos el señor **ALIRIO TRUJILLO CARBONELL**, los que tuvieron lugar el día 16 del mismo mes y año.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante resolución 315 de noviembre 19 de 2020, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección proferida por ese despacho en resolución 187 del pasado 26 de junio de 2018; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor **ALIRIO TRUJILLO CARBONELL** a descargos; y por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo. Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante a través de su correo electrónico en la misma fecha y al denunciado por aviso que fue entregado el día 20 de noviembre de 2020, tal y como consta en el informe que obra a folio 10 expediente.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual fue declarado como responsable del incumplimiento a las medidas de protección referidas al señor **ALIRIO TRUJILLO CARBONELL** y se le sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín.

4. De la foliatura se verifica que, tanto la denunciante como el sancionado fueron notificados de lo resuelto en estrados-fl. 65.-.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: **“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”**

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor **ALIRIO TRUJILLO CARBONELL**, por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia de la Comuna Doce-Santa Mónica-de Medellín, mediante Resolución No. 25 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico (juez de familia) para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de la Comuna Doce-Santa Mónica-de Medellín mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora **ERIKA NATALIA ROLDÁN HIGUITA**, el día 18 de noviembre de 2020, se presentó nuevamente ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por su compañero y padre de sus hijos, el señor **ALIRIO TRUJILLO CARBONELL**, materializados en los malos tratos verbales, físicos y/o psicológicos, narrando, en síntesis que, el día 16 de noviembre de 2020, el señor Alirio Trujillo, se presentó en la casa de la denunciante, tocando en forma alarmante y llamando a su hija de 12 años, indica que él actúa por ira, celos y que no acepta una supuesta nueva relación que ella sostiene con otra persona. También manifiesta que cuando la ve en la calle la insulta con expresiones como “perra”, “zorra” “sucía” y en su domicilio le lanza ofensas y malos tratos, hasta insultando a la madre de esta, causando angustia en sus dos hijas menores -fl. 41-

Por su parte, el señor **ALIRIO TRUJILLO CARBONELL**, en la diligencia de descargos rendida el día 17 de febrero de 2021, aceptó parte de los hechos denunciados en su contra y en su defensa, manifestó que ella sostenía otra relación sentimental en momentos en que ellos habían recompuerto la relación, alega que delante los niños nunca le “grita ni nada” y admite que si le ha dicho expresiones como “perra”, “puta” motivado este trato porque la denunciante no le cumplió con la palabra de no volver con ese señor durante el tiempo que ellos volvieron a convivir en su hogar; afirma además que después del 19 de noviembre de 2020 no se han vuelto a presentar nuevos actos de estos porque ella acudió a la Comisaria. Seguidamente acuerdan el régimen de visitas, cuota alimentaria y se le indaga si cumplió con la medida de alejamiento o no, a lo que contestó que si, y no formuló cargos en contra de la denunciante-fls.59,60 y 61-.

La señora **ERIKA NATALIA ROLDÁN HIGUITA**, relata que de lo ocurrido son testigos sus hijos cuando el denunciado va al lugar donde están viviendo, hablándoles mal de ella, lanzando ofensas, insultando a la madre de esta, causando nerviosismo y episodios de angustia sobre todo a sus

dos hijas, causándoles inestabilidad, inseguridades y un temor constante cada que ella sale a la calle o en el lugar en donde reside con sus hijos.

En la etapa conciliatoria dentro de la diligencia, las partes conciliaron los cuidados personales, cuota alimentaria y el régimen de visitas de los menores Valeria Trujillo Roldan, Angélica Trujillo Roldan y Alejandro Trujillo Roldan.

De la etapa probatoria se le dio a las partes, a saber; denuncia de la señora Erika Natalia y los descargos del señor Alirio Trujillo Carbonell. En esta etapa, la denunciante pidió la palabra y desistió del proceso de incidente por incumplimiento a cambio de unas órdenes y compromisos por parte del denunciante. Indica también, la señora Erika Natalia que, no ha iniciado tratamiento terapéutico individual, que asistieron a la cita de pareja, pero ella había descartado que siguiera el proceso (sic).

Pues bien, de lo anterior se colige que, la sanción pecuniaria impuesta al señor **ALIRIO TRUJILLO CARBONELL**, es más que merecida dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de agredir, maltratar, ofender, amenazar, o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar, pues en el plenario quedaron demostrados dichos actos de reincidencia dado que, el denunciado aceptó que hubo mal trato verbal de su parte, a lo que se suma que, el 17 de febrero de 2021, durante el receso de la diligencia, el señor Alirio, en las afueras de la Comisaria nuevamente le profirió a la denunciante agresiones verbales, conducta que resulta a todas luces reprochable.

Y es que además, ninguno de los dos iniciaron la terapia de pareja y de padres, con el fin de realizar un cierre adecuado de la relación que les permitiera resignificar los eventos de violencia vividos, adquirir herramientas para una comunicación asertiva para fortalecer la relación de padres, no se evidencia que hayan acudido a dichas terapias, incumpliendo así también con lo ordenado por la Comisaría resolución No. 187 proferida el 26 de junio de 2018, pues en el artículo cuarto de aquélla, se les había ordenado a ambos la realización del tratamiento terapéutico.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor **ALIRIO TRUJILLO CARBONELL** se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de la ciudad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor **ALIRIO TRUJILLO CARBONELL**, mediante Resolución No. No. 062 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Doce-Santa Mónica-de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53a8bd940a74daee71eed81f219f6aa2aadb3a0a30864010b74c98e9e710e16
e**

Documento generado en 14/05/2021 02:52:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**